



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0395-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de julio de 2026.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00261-2026-MPHCO-OGRH de 22 de mayo de 2026, Expediente N° 202624926 de 15 de junio de 2026, Informe N° 494-2026-MPHCO-OGRH de 18 de junio de 2026 e Informe Legal N° 476-2026-MPHCO-OGAJ de 06 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Homero Froebel Dávila Soria, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido por el artículo 209°, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Numeral 207.2 del Artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444; es decir la Resolución Jefatural N° 00261-2026-MPHCO-OGRH de 22 de Mayo del 2026, notificado el 25 de Mayo del 2026, ha sido impugnada Mediante, Expediente N° 202624926 de 15/06/2026;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00261-2026-MPHCO-OGRH de 22 de mayo de 2026, se resuelve: *"ARTICULO 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Abg. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, mediante Expediente Administrativo N° 202611646 de fecha 18 de marzo de 2026, sobre homologación de haberes respecto del cargo de Gerente Municipal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"*;

Que, mediante Expediente N° 202624926 de 15/06/2026, el administrado Homero Froebel Dávila Soria, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 00261-2026-MPHCO-OGRH de 22/05/2026, en consecuencia solicita se declare la Nulidad total del acto administrativo, por encontrarse incurso en las causales de nulidad de pleno derecho, al haber sido emitida en abierta contravención a la Constitución y Normas imperativas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y por adolecer de vicios insalvables de motivación, congruencia procedimental y competencia;



Que, mediante Informe N° 494-2026-MPHCO-OGRH de 18/06/2026, la Oficina General de Recursos Humanos, deriva a esta Gerencia Municipal el Recurso administrativo de Apelación, presentado por el administrado Homero Froebel Dávila Soria, contra los alcances de la Resolución Jefatural N°00261-2026-MPHCO-OGRH de 22/05/2026 que declara improcedente la solicitud de Homologación de Haberes;

Que, mediante Informe Legal N°476-2026-MPHCO-OGAJ de 06 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N°00262-2026-MPHCO-OGRH de 22 de mayo del 2026, interpuesto por el administrado Homero Froebel Dávila Soria, en su condición de Procurador Público Municipal, realizado con Expediente N° 202624926 de 15/06/202. (...)"*;

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, en principio cabe mencionar qué; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, Homero Froebel Dávila Soria, en su condición de Procurador Público Municipal, en contra de lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 00261-2026-MPHCO-OGRH de 22 de Mayo del 2026, que declara Improcedente la solicitud de Homologación de Haberes respecto del cargo de Gerente Municipal, cuyo fundamento se sustenta básicamente en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, señalando que si la Gerencia Municipal ostenta el mayor nivel estructural ejecutivo de la entidad, la Procuraduría por mandato ineludible de la Ley comparte esa misma cúspide piramidal; en ese sentido la consecuencia lógica material y jurídica de ostentar paridad en el mayor nivel jerárquico es percibir una remuneración nivelada con dicho rango. En efecto el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326 establece: *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"*; en ese sentido, como podemos apreciar el citado artículo regula la ubicación en la estructura orgánica de la procuraduría pública dentro de una entidad, ubicación jerárquica de un órgano dentro de la estructura organizacional, que responde a criterios funcionales y de autonomía e independencia en el ámbito de su competencia, garantizando de esta manera la autonomía funcional de la Procuraduría Pública dentro de la entidad; mas no constituye fuente de derecho, en tanto que no regula compensaciones económicas ni establece equivalencias remunerativas con otros funcionarios; al respecto, cabe señalar que si bien el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria, del Decreto Legislativo N° 1326, autoriza a las entidades públicas, que cuentan con Procuradurías Públicas y que se encuentran comprendidas en el Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Procuraduría General del Estado; sin embargo, las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último; en consecuencia, toda modificación o incremento remunerativo en el sector público requiere habilitación legal expresa y disponibilidad presupuestal, estando prohibidas las nivelaciones automáticas sustentadas únicamente en criterios de jerarquía organizacional, el reconocimiento de una homologación remunerativa sin norma expresa vulneraría el principio de legalidad presupuestaria y las restricciones establecidas para el otorgamiento de incrementos remunerativos en el sector público, dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026. Por otro lado, si bien el artículo 24° de la Constitución reconoce el Derecho de todo trabajador a una remuneración equitativa y suficiente; no obstante, el precepto Constitucional no establece que trabajadores o funcionarios que desempeñen cargos distintos deban percibir idénticas remuneraciones. La Remuneración en el sector Público se determina conforme al marco legal vigente considerando factores tales como el régimen laboral aplicable, clasificación del cargo, instrumentos de gestión institucional, disponibilidad presupuestal y las disposiciones emitidas por los órganos rectores de los sistemas administrativos competentes, por tanto, no puede interpretarse que el principio de Remuneración Equitativa genere Automáticamente un derecho a la homologación salarial con otro funcionario. Asimismo, cabe señalar que el recurrente, presta servicios bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo 1057, sujeto a una disponibilidad presupuestaria, determinada por la Oficina de Presupuesto de la Municipalidad o quien haga sus veces, correspondiendo que su contraprestación económica sea la establecida en el respectivo contrato administrativo de servicios y en los instrumentos de gestión institucional vigentes. Por tanto, el derecho a una remuneración equitativa reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, no genera un derecho automático a percibir la misma remuneración que otro funcionario de la entidad. En tal sentido, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida conforme al principio de legalidad y el marco normativo aplicable, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N°261-2026-MPHCO-OGRH, confirmándose el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad-Informe Legal N° N°476-2026-MPHCO-OGAJ de 06 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N°00262-2026-MPHCO-OGRH de 22 de mayo del 2026, interpuesto por el administrado Homero Froebel Dávila Soria, en su condición de Procurador Público Municipal, realizado con Expediente N° 202624926 de 15 de junio de 2026, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Tercero. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Homero Froebel Dávila Soria, Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Ing. AMC/GM

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".